

QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo la trece horas con veintitrés minutos trece de noviembre del año dos mil catorce, con la finalidad de celebrar la quincuagésima séptima sesión pública de resolución, durante el año que transcurre, previa convocatoria, se reunieron en la sala de sesiones públicas de este órgano jurisdiccional, ubicado en el edificio marcado con el número 5000 de la calle Carlota Armero, colonia CTM-Culhuacan, delegación Coyoacan, los Magistrados que integran la Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: Jose Alejandro Luna Ramos, en su carácter de Presidente, Constancio Carrasco Daza, Flavio Galván Rivera, Manuel González Oropeza y Pedro Esteban Penagos López , y con la asistencia del Subsecretario General de Acuerdos, Gabriel Mendoza Elvira quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha, con el objeto de analizar y resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 7 y 8 del año en curso.

Señor Subsecretario General de Acuerdos, sírvase hacer constar en el acta correspondiente la existencia del quórum legal para sesionar válidamente con la presencia de cinco de los siete Magistrados que integramos la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con gusto Presidente, así se hará.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Secretario, Hugo Balderas Alfonseca, dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración esta Sala Superior el Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Secretario de Estudio y Cuenta Hugo Balderas Alfonseca: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ocho de 2014, promovido por Rafael Briseño Cota, para controvertir la omisión en que afirma ha incurrido el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, de tramitar en tiempo y forma el procedimiento especial sancionador incoado por el propio recurrente, dentro de los plazos previstos en el artículo 471 de la Ley Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En su agravio único, el recurrente se duele de la omisión en que ha incurrido la Unidad Técnica responsable al no haber dado trámite en los plazos previstos en el artículo 471, párrafo seis y siete de la ley general citada, al procedimiento especial sancionador que promovió en contra de la senadora Claudia Pavlovich Arellano, por la difusión de promocionales televisivos y radiofónicos con motivo de su Segundo Informe de Actividades.

De esa manera, asegura que la responsable contraría la naturaleza del procedimiento especial sancionador, así como los plazos que establece la ley en tanto que no ha tramitado oportunamente dicho procedimiento, porque su denuncia fue presentado el 2 de noviembre, del año en curso, y hasta el momento han transcurrido 11 días y no se ha efectuado algún

pronunciamiento entorno a la admisión o desechamiento de la denuncia; lo que se traduce en un acto de denegación de justicia y una vulneración en su perjuicio de los principios de legalidad, justicia pronta y expedita.

En el proyecto se realiza un estudio del marco regulatorio del procedimiento especial sancionador, y de conformidad con el análisis señalado la Ponencia concluye esencialmente que el procedimiento especial sancionador que instrumenta la unidad técnica responsable se rige por los principio de legalidad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia y expeditéz.

Asimismo, que el procedimiento en torno de su admisión o desechamiento como punto nuclear de las actuaciones subsecuentes en la investigación debe darse en un plazo no mayor a 24 horas de su recepción, y finalmente que ante la falta de indicios suficientes para iniciar la indagatoria, la Unidad Técnica puede dictar las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar en la que deberán ponderarse aspectos como el objeto del procedimiento y la necesidad de su tramitación de forma sumaria.

En las relatadas condiciones, y derivado de una evaluación integral de las constancias de auto, mismas que permiten apreciar que la Unidad Técnica responsable ha desarrollado diversos actos que estimó necesarios e indispensables para el desarrollo de la investigación de los hechos, que el hoy recurrente sometió a través de su denuncia inicial, y ante el imperativo de expeditéz que corresponde a esta clase de procedimientos, la Ponencia proponer que esta Sala Superior ordene a la responsable que de inmediato desarrolle todas y cada una de las actuaciones necesarias para impulsar la indagatoria y pronunciar también de inmediato la determinación que corresponda con relación a la emisión o desechamiento de la misma.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Presidente, Señores Magistrados, no coincido con lo que se propone en el proyecto de cuenta.

En mi opinión, el concepto de agravio único es fundado, porque efectivamente el artículo 471, párrafo seis, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia, la Ley General del Sistema de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción.

No tenemos excepción en la ley y la disposición que invoca el demandante es congruente con la normativa constitucional y con el contenido del dictamen de las Comisiones Unidas de la Reforma del Estado, de Gobernación, de Justicia y de Estudios Legislativos Segunda, correspondiente al Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En la parte correspondiente se dijo: “El procedimiento sancionador puede ser de carácter ordinario o especial. En el primero de los casos, tanto la autoridad electoral administrativa como la autoridad electoral jurisdiccional están facultadas para fincar responsabilidades y aplicar sanciones”.

En el segundo tipo de procedimientos sancionadores, esto es, los especiales, la Reforma Constitucional determinó que el Instituto es responsable de la sustanciación del procedimiento, mientras que las resoluciones sobre ésta serán adoptadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Esta modificación tiene como intención descargar al Órgano de Dirección Superior del Instituto, por lo que la presente ley incorpora dicha intención sobre el esquema del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Así, dichos procedimientos serán resueltos más ágilmente con la colaboración impulsada entre las autoridades electorales de carácter administrativo y la de carácter jurisdiccional.

Sí, destacar el apartado que señala que los procedimientos sancionadores serán resueltos de manera ágil, así está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en especial en lo correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador. Son procedimientos sumarísimos, ni siquiera sumarios, sumarísimos.

Y sin excepción, dentro de las 24 horas debe, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, admitir o desechar la denuncia. No está prevista la posibilidad de un procedimiento de investigación, pudiera haber, quizá, algún caso excepcional, que tendría que ser motivado y fundamentado, de manera adecuada para poder justificar el incumplimiento a lo previsto en la norma legal, pero en tanto esto no suceda, se debe proceder en términos de la ley.

Es evidente que el plazo es sumamente breve, es un plazo brevísimo, para algunas jurisdicciones, quizá hasta se pudiera pensar en violatorio de derechos humanos, en plazos que atentan contra derechos fundamentales.

Pero aquí se trata de un tema de interés público, es el derecho electoral en juego en todas sus fases, incluida la fase de antijuricidad.

Y es aquí justamente en donde se conjugan valores y principios de diversa naturaleza para poder mantener el principio de legalidad y de constitucionalidad en la materia electoral.

¿Por qué 24 horas? Porque necesitamos desahogar de manera rápida todos estos procedimientos y poder conocer si cada una de estas cuestiones afectan o no el normal desarrollo del procedimiento electoral.

Si estas conductas, motivo de denuncia afectan o no la regularidad del procedimiento electoral, es una suma de hechos, de actos, de resoluciones para poder calificar finalmente la elección.

La calificación de la elección no es nada más calificación, como todos sabemos de lo sucedido el día de la jornada electoral, sino es de lo acontecido, desde que inicia el procedimiento electoral hasta que concluye con los resultados, que surgen de los cómputos electorales correspondientes.

El plazo, además es para la autoridad, no es para los gobernados. La autoridad debe obrar diligentemente, debe dentro de 24 horas asumir la decisión de si se debe o no admitir la denuncia, en su caso, si se debe desechar.

Y no es ninguna novedad en la práctica jurídica, desde que alguien llega a denunciar hechos que considera delictuosos ante el Agente del Ministerio Público, es éste en ese momento en ese momento decide si toma o no la declaración y califica, de primera mano, si existe o no un hecho tipificado como delito, para poder dar a la averiguación previa la calificación que corresponda.

En este caso se dan 24 horas, 24 horas no a partir de una denuncia de hechos abstracta, genérica, sino de una denuncia concreta de hechos específicos con circunstancias de tiempo, modo y lugar.

En el párrafo tres de este artículo 471, el legislador estableció que la denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Nombre del quejoso o denunciante con firma autógrafa o huella digital.
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones.
- c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería.
- d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia.
- e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por no tener posibilidad de recabarlas. Y
- f) En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

¿Cuál es la función de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral? El párrafo cuatro de este mismo artículo, establece que el órgano del instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, para que ésta, la Unidad, la examine junto con las pruebas aportadas.

En consecuencia, tiene todos los elementos para poder admitir o desechar.

Párrafo cinco: La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna cuando:

- a) No reúna los requisitos indicados en el párrafo tres del presente artículo.
- b) Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral.
- c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.
- d) La denuncia sea evidentemente frívola. Y se define lo que se entiende por frivolidad.

Si no hay elementos de prueba para poder acreditar al principio, inicio en un ejercicio del buen derecho los hechos denunciados, si no hay pruebas debe de ser desechada la denuncia.

El párrafo cinco, inciso a), es bastante claro y expreso: La denuncia será desechada de plano cuando no reúna los requisitos indicados en el párrafo tres del presente artículo.

De tal manera que el denunciante tiene la carga no sólo de narrar de manera expresa y clara los hechos que motivan la denuncia, sino de ofrecer y aportar las pruebas correspondientes, con la única excepción de que no esté en posibilidad de aportarlas, caso en el cual será la autoridad la que deba requerirlas y recabarlas. No hay justificación para que 11 días después de presentada la denuncia no haya auto de admisión o de desechamiento.

El legislador no dio lugar a excepción. Pudiéramos encontrar quizá en la práctica algún caso de excepción, será la práctica la que nos determine cuándo encontrar esta excepción, sin que ninguna otra norma infralegal pueda establecer la situación o disposición contraria, porque sería una norma inconstitucional, por no mantener la regularidad legal que deben de tener las normas infralegales, como una ley sería, una norma legal sería inconstitucional si no mantiene la regularidad constitucional.

De tal suerte que, en este caso, para mí no queda sino declarar fundado el concepto de agravio que hace valer el actor, y ordenar a la Unidad Técnica de

lo Contencioso Electoral que de inmediato, y este inmediato es lo que hemos determinado ya también en Tesis de Jurisprudencia, admita o deseche la denuncia.

Esto además es determinante para el principio de certeza y seguridad jurídica, para denunciante y denunciado, ¿qué seguridad jurídica tiene el denunciado si no se determina su situación jurídica dentro de las 24 horas? ¿Qué sucedería si un juez en materia penal, dentro del plazo constitucional no determina la situación jurídica de la persona contra quien se ha ejercido acción penal? No puede haber excepción. Está prevista la ampliación del plazo legal de 72 horas, es cierto, el plazo constitucional pero hay una previsión.

Aquí no tenemos ninguna excepción, es la certeza y seguridad jurídica del denunciado, de que no será molestado con posterioridad, con motivo de esa denuncia, puede haber otras denuncias, pero también es la certeza de que en 24 horas se sabrá cuál es su situación jurídica. Si su conducta es antijurídica, lo más probable es que se tengan que dictar las medidas cautelares correspondientes.

Si el denunciante se ve afectado en sus derechos, presenta una denuncia, sabe que tiene 24 horas y en 24 horas no se determina la suerte de su denuncia, se infringe en su agravio el principio de certeza y de seguridad jurídica.

Es cierto, los plazos son brevísimos pero esta es la ley, y no encuentro ninguna justificación en el presente caso, para poder ampliar el plazo de 24 horas y menos aún por 11 días. Si hacemos cuenta del tiempo que debe llevar todo este procedimiento administrativo sancionador especial, pues seguramente habremos rebasado todas las etapas y todos los plazos.

No se puede establecer una excepción, en donde no hay, para mí, causa justificada para la excepción. De ahí que no comparta lo propuesto en el proyecto.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Estamos iniciando un nuevo periodo, con una Unidad Técnica, derivada de la reforma, de la nueva Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde resulta muy claro que los plazos son brevísimos, que tiene la Unidad Técnica 24 horas para pronunciarse por la aceptación o el desechamiento de una denuncia e incluso, si leemos un poco más, más allá del párrafo sexto, del artículo 471, el párrafo séptimo, incluso nos obliga a que una vez admitida la denuncia, se emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan en audiencia de prueba, que tendrá lugar dentro de 48 horas posteriores.

Entonces, el procedimiento, efectivamente es claramente marcado para la expeditéz o la celeridad, pero por otro lado, si bien no es un procedimiento de investigación donde la Unidad Técnica va a investigar los hechos, porque finalmente no es un Ministerio Público, sino que va a dictaminar sobre la procedencia o no de una denuncia, con base, esto es muy importante, con base en las pruebas que aporte la parte denunciante.

Es decir, aquí la Unidad Técnica no va a investigar el dicho o los hechos denunciados por un denunciante; lo que va a hacer es apreciar todas las circunstancias que el propio denunciante tiene obligación de someter a la Unidad Técnica, y solamente así podemos pensar que los plazos brevísimos

de 24 horas o en consecuencia, después de 48 horas, pues se podrán cumplir.

Si la parte denunciante, solamente señala de manera genérica los hechos, no aporta las pruebas suficientes para que la Unidad Técnica lleve a cabo la evaluación correspondiente, por supuesto que no estamos ante un procedimiento de acuerdo con la ley.

No obstante ello, hay que reconocer que es muy claro que los denunciantes, algunas veces, tienen la imposibilidad física de allegarse todas las pruebas, y la propia Ley lo contempla.

No voy a leer la Ley, porque el magistrado Galván ya me dio ese requerimiento, ya la leyó, en los párrafos conducentes, pero nada más quiero recordar en la parte tercera del 471, en el inciso e), que es obligación del denunciante ofrecer y exhibir, las pruebas con que se cuente o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por no tener posibilidad de recabarlas.

Corresponde al denunciante justificar que no tiene la posibilidad de recabarlas, no corresponde al denunciante, decir: Recábalas por mí. Ése no es el procedimiento que queremos hacer expedito en bien de la equidad en la contienda. El denunciante la tiene que recabar, y si no la recaba tiene la necesidad de justificar por qué no las ha podido recabar, y solamente así procedería el segundo supuesto del inciso e), solicitar a la Unidad Técnica que la recabe, ella en representación del denunciante.

Pero esta excepción, digamos, de que el denunciante tiene que dar todos los elementos necesarios a la autoridad para que pueda resolver sobre una queja, una denuncia, abre un espacio. El requerimiento que en vía de excepción sí se permite por la ley en el 471, hace que el término de las 24 horas pues sea relativo a los supuestos en que una vez que el denunciante ha justificado que no pudo recabar ciertas pruebas y una vez que la propia autoridad ha considerado que efectivamente no estaba en posibilidad de recabarlas, procede a requerirlas, y evidentemente un requerimiento muchas veces excede el plazo de las 24 horas.

Entonces, no podemos interpretar la ley en el sentido de interpretar como una caducidad en las facultades de la autoridad, que si en 24 horas no se pronunció *ipso iure e ipso facto*, tiene que determinar la procedencia o no de esa denuncia. Si bien no es una autoridad investigadora, sí debe de contar con los elementos que funden y motiven esta resolución sobre el procedimiento.

Entonces, en conclusión, la ley no hace fatal el término de las 24 horas, hay motivos de excepción que la Unidad Técnica debe de ponderar de manera muy seria, pero siempre, en todo caso, tomando como base que es la parte denunciante la que tiene la obligación de aportar todos esos elementos, todas las pruebas, y en todo caso justificar que no puede, que no pudo recabar las pruebas por alguna imposibilidad a su alcance, y en ese caso si la autoridad lo sustituye.

Ciertamente, en este caso, no hay un pronunciamiento de esta naturaleza en la resolución de la Unidad Técnica, tenemos que aceptarlo.

Ciertamente tampoco hay un plazo, una vez excedidas las 24 horas, tampoco hay un plazo legal que nos diga: Ya debe de sustanciarse y resolverse esta cuestión en un plazo de cinco días o seis días o 10 días o 11 días, no lo hay tampoco.

Pero lo que sí la Unidad Técnica tiene que cuidar es que en un plazo muy perentorio, en caso de que tuviera que haber hecho algún requerimiento,

tendrá que pronunciarse precisamente sobre la denuncia, si la admite o la desecha. Pero no debe proceder automáticamente a llevar a cabo una apreciación de las pruebas, como si ya tácitamente la hubiera admitido la denuncia, porque para esto necesita haber un pronunciamiento explícito de parte de la unidad de que está admitiendo la denuncia, y que la está sustanciando, y eso falta en esta cuestión. Sin embargo, yo con todo cuidado acepto la propuesta del Magistrado Carrasco, porque en su última versión, después de una serie de consideración tan breve que el plazo que recibimos, pero lo ponderamos todos muy bien con el auxilio del propio Magistrado Carrasco, en su propio proyecto establece la obligación de la Unidad de pronunciarse de manera inmediata sobre la admisión o el desechamiento de ésta, con los elementos que ya se tengan.

Entonces, por esas razones voto por el proyecto pero independientemente del proyecto creo que lo más importante de parte de nosotros es el deber institucional de colaborar con las autoridades administrativas electorales en estos procedimientos, nuevos, novedosos, donde se están definiendo muchos conceptos procesales y que con mucho gusto lo hacemos, en beneficio no solamente de la autoridad, sino también de las denuncias, e instruir a los denunciantes que cuando presenten una denuncia lo hagan con todos los elementos necesarios para que la autoridad en este breve plazo pueda pronunciarse sobre eso, sino la autoridad no tendrá obligación de sustanciarla y de que, acogiéndose al plazo de 24 horas, pues la autoridad diga “no hay elementos” y se deseché automáticamente la denuncia. Porque, repito, no es un Ministerio Público para investigar exhaustivamente los hechos, porque la ley y la materia no le permiten estas atribuciones.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Es muy importante para mí referirme a este recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, porque realmente estamos caminando sobre un procedimiento sancionador normado de manera diferente, que debe tramitar la autoridad administrativa electoral, y en su caso resolver la Sala Especializada en esta materia, salvo en estos casos, cuando se trate del auto que se deba dictar al inicio de este Procedimiento Especial Sancionador, en muchas ocasiones desechando o proveyendo lo que proceda.

Para mí, este tipo de asuntos nos deben de servir para dar algunos lineamientos y estimarlos de carácter pedagógico, para que, en su caso, vayamos orientando el camino, la naturaleza con la que debe de tramitarse y cómo debe de tramitarse el procedimiento especial sancionador.

El procedimiento especial sancionador es de trámite sumarísimo. Si nosotros revisamos la normatividad correspondiente, encontraremos que, por regla general, de la presentación de la denuncia a la resolución de ese procedimiento especial sancionador, los términos llegan poco más allá de cinco días, y aquí llevamos 13 días y no se ha pronunciado la autoridad administrativa correspondiente, en relación con si admite o desecha la denuncia.

Para mí, desde luego la autoridad administrativa está en falta, está actuando ilegalmente y el proyecto así lo concluye. Y en este aspecto, pediría al Magistrado Constancio Carrasco Daza que se precisara que el agravio es fundado en este proyecto -que lo comparto-, ¿por qué?, porque estaríamos ordenando que la autoridad administrativa se pronuncie de inmediato en

relación con el acervo probatorio y, como consecuencia, que se emita de inmediato la resolución.

Estamos diciendo: tiene razón la parte denunciante al presentar este recurso de revisión.

¿Por qué estoy de acuerdo con el proyecto? Porque ninguna denuncia, ningún juicio, ningún recurso puede quedarse sin resolución. Tarde o temprano debe terminar con una resolución de la naturaleza que sea, no puede quedar una denuncia sin que se emita la resolución correspondiente.

En el caso, es muy importante para mí tomar en consideración lo que ya mencionó el Magistrado Flavio Galván Rivera, en relación con uno de los requisitos fundamentales de la denuncia, la denuncia de hechos, que da origen al procedimiento especial sancionador.

¿Cómo debe ser la denuncia? ¿Qué características debe de tener la denuncia en este caso? Pues, simplemente la norma lo dice, debe ser concreta, específica en relación con los hechos denunciados, los cuales se estime que constituyan la violación alegada. Debe precisar los hechos denunciados, no puede ser una denuncia desparpajada y una disculpa por la palabra. Debe ser una denuncia concreta, precisa. ¿Por qué? Porque se trata de una denuncia que da origen a un procedimiento especial sancionador, que debe tramitarse y resolverse de manera sumarísima, y la misma norma dice: deben -en esa denuncia- aportarse las pruebas correspondientes o señalar aquellas pruebas que, por no haberse podido recabar, se solicita que recabe la autoridad administrativa a quien corresponde tramitar el procedimiento especial sancionador.

Estas son, para mí, las reglas importantes.

El recurrente, en este caso, afirma que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral omitió tramitar en tiempo y forma la denuncia que promovió en contra de una senadora, por supuesta realización de propaganda electoral con motivo de su Informe de Labores.

¿Qué se debió hacer? Pues, en esa denuncia, aportar las pruebas correspondientes o señalar aquellas que no se pudieron recabar y la autoridad administrativa, a quien corresponde tramitar la denuncia correspondiente, entender que lo que debe tramitar es una denuncia específica y no una denuncia que le dé la posibilidad de actuar como si fuera una denuncia de hechos en materia penal en la que podría realizarse una pesquisa, una investigación que va más allá, una investigación que la propia autoridad debe de realizar para encontrar una supuesta verdad. No, es una denuncia específica.

Precisamente por ello, por la naturaleza de este procedimiento especial sancionador, el artículo 471, párrafo sexto, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la obligación de la Secretaría Ejecutiva, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, que debe admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor de 24 horas, posteriores a su recepción.

Y la pregunta es, ¿ya pasaron? ¿ya trascurrieron esas 24 horas? No, ya trascurrieron 11 días.

Y sí ya trascurrieron 11 días, para mí la autoridad, en principio, está actuando de manera ilegal. Y si, en su caso, de la denuncia se desprende que debe de recabar pruebas señaladas en la misma, debe hacerse de manera pronta, porque se trata de un procedimiento que, por regla general, debe

quedar resuelto en el término de cinco días; aquí han pasado 11 y ni siquiera se ha proveído en relación a si debe desecharse o debe admitirse.

Precisamente por ello deben, como consecuencia, tomarse en consideración todas estas cuestiones para el efecto de que la autoridad administrativa electoral tenga los lineamientos; que, nuestra resolución sirva de manera pedagógica para que vaya normando criterio y tomándolo en consideración, porque vienen denuncias más complejas. Estamos al principio del proceso electoral, aún no inician las campañas electorales, y debemos de tener mucho cuidado precisamente en la forma de resolución de este tipo de denuncias correspondientes.

Si bien entre el 3 y el 10 de noviembre, en el caso la Unidad Técnica realizó diversas actuaciones dirigidas a investigar los hechos denunciados, ello no justifica la falta de emisión de la determinación acerca de la admisión o desecharse de la denuncia presentada por el recurrente, ¿por qué? porque está realizando una investigación de los hechos denunciados.

Y aquí lo que me pregunto es ¿qué estamos entendiendo por denuncia y tramitación de la denuncia correspondiente?

No se trata de realizar una investigación de manera general, para eso no se tienen facultades, simplemente debe de resolverse la denuncia con base en las pruebas aportadas o en las pruebas señaladas, cuyo encargo de recabar corresponde a la autoridad administrativa electoral.

Con base en ello, debo de precisar, no se trata de un agente del Ministerio Público que venga a realizar pesquisas, se trata de resolver imparcialmente en relación con la denuncia, tomando en consideración los hechos y las pruebas, los hechos expuestos y las pruebas allegadas o precisadas que se deban de recabar, porque, de lo contrario, si la autoridad administrativa de esto toma en consideración que tiene facultades para investigar en relación con los hechos denunciados, con base en eso perdemos totalmente la naturaleza del procedimiento especial sancionador que debe resolverse aproximadamente en cinco días.

Ya lo llevamos más allá, quizá, del procedimiento ordinario sancionador. Ya desnaturalizamos lo que es el procedimiento especial sancionador.

Estoy de acuerdo con el proyecto pero en cuanto a que determina que la autoridad administrativa electoral debe de resolver de inmediato con las pruebas que ordenó, en su caso, recabar, y proceder a emitir la resolución, estimando que es fundado el agravio expuesto, y sin que, desde luego, vaya más allá.

Para mí, lo importante de lo que he mencionado, si tiene alguna importancia, es que sirva de entendimiento pedagógico para la autoridad administrativa electoral. Debemos de ir centrando, precisamente, a la autoridad administrativa electoral, porque si un procedimiento especial sancionador que debe de resolverse en cinco días, lo llevamos para efectos de su admisión o desecharse más allá de 11 días, pues ¿qué estaríamos haciendo? Abriendo una puerta enorme para que tengamos verdaderos problemas en cuanto se trate de denuncias de hechos cometidos en la campaña electoral, y a mí eso sí me preocupa mucho.

Me preocupa que hagamos del procedimiento especial sancionador un procedimiento dilatado, un procedimiento que pierda las características de sumarísimo, ¿por qué? porque ahora debe de resolverse todo antes de la calificación de las elecciones y no sabemos cuántas denuncias se presentarán con posterioridad.

Precisamente por ello, desde luego, sin que eso trascienda al sentido de mi voto, yo sí pediría, si es que así se quiere, que se precise que el agravio es fundado, y estaría con el sentido, con la conclusión del proyecto. Para mí, la naturaleza del procedimiento especial sancionador no la debemos de separar, no la debemos de tratar con gran holgura, ni hacerlo investigación porque en este caso, desde luego, estaríamos fuera de lo que marca la normatividad aplicable.

Gracias, Presidente, muy amable.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Constancio Carrasco Daza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Muchas gracias, Presidente.

He estado oyendo con toda atención lo expuesto por nuestros pares, hoy más que resolver un recurso, lo que estamos haciendo por supuesto es decidiendo un recurso, pero estamos en los primeros esfuerzos de interpretación, ya en sede jurisdiccional, a través del sistema de medios, del nuevo modelo de enjuiciamiento, concretamente, el enjuiciamiento especial sancionador, que trajo consigo la reforma político-electoral, consolidada al inicio de este año. Esto es lo que estamos decidiendo.

En este nuevo modelo de enjuiciamiento, en tratándose de esta clase de procedimientos, que involucra la intervención de dos autoridades; por un lado, el Instituto Nacional Electoral a través de dos diversos órganos, en cuyo papel central del enjuiciamiento está la Unidad Técnica de lo Contencioso del Instituto, y la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Es un modelo de enjuiciamiento mixto, que la etapa procedimental, propiamente dicha, se deposita por el Legislativo en una Unidad Técnica Administrativa, pero que materialmente es un órgano jurisdiccional y el órgano de resolución, que sí es formal y materialmente jurisdiccional.

Esta compleja, complejo diseño que nos determinó la reforma política-electoral es lo que, en la primera etapa, en la etapa de enjuiciamiento nos toca hoy revisar desde la reforma.

Yo debo reconocer que mi Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el capítulo IV del procedimiento especial sancionador estaba nueva, está poco rayada, pero me bastó un día para rayarla más de lo que hago con otros textos.

Permítanme tratar de poner en contexto el debate.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en este capítulo, concretamente en el procedimiento especial sancionador, que como todos saben se instaure por violaciones a lo establecido en la base tercera del artículo 41 de la Constitución, en su párrafo octavo, también cuando se denuncien hechos que contravengan las normas sobre propaganda política o política electoral, y también por violaciones en tratándose de actos anticipados de precampaña o campaña.

En estos supuestos es que se cifra la denuncia de este ciudadano que estamos conociendo.

¿Qué alega él en esta denuncia? Por lo que interesa a la *litis*, que se dio a partir de estos, que el 2 de noviembre, él presenta una denuncia en contra de la senadora Claudia Pavlovich Arellano por la difusión de promocionales en

radio y televisión con motivo de un supuesto informe de actividades, que en ese carácter rindió.

Asegura que, a través de esta difusión, lo que se está realizando es verdadera propaganda política, a favor de la propia denunciada. Ahí hizo varias exigencias, atinentes a medidas cautelares, entre otras.

El denunciante, dos días después, esto es el 4 de noviembre, presentó diversas probanzas ante la Secretaría Ejecutiva y en la propia Unidad de lo Contencioso Electoral de esa Secretaría, entre las que destacaba un disco compacto cuya información contenida se trata de una carpeta relativa al informe de labores de la senadora, y una serie de probanzas alusivas a tratar de acreditar precisamente los hechos objeto de la denuncia.

¿Por qué me es muy importante comentar esto? Porque en términos, la han leído todos y no quiero reiterarlo, aunque como dice el Magistrado Penagos, pedagógicamente es muy importante el artículo 471 de la nueva edificación general electoral, establece en su arábigo seis, que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor de 24 horas posteriores a su recepción.

Así está el trazado legal, es decir, las denuncias por los hechos que describe el artículo 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sólo por las hipótesis ahí previstas, por violación a ellas, deberán —dice la ley— a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso, admitirse o desecharse en un plazo no mayor de 24 horas posteriores a su recepción.

Esta propia lógica de la ley, por si es necesario, es decir, abonando a lo expresado de manera literal por la ley.

Permítanme recordar el dictamen de las Comisiones Unidas de la Reforma de Estado, donde en la parte atinente al procedimiento especial sancionador se reconoce por parte de estas comisiones que estos procedimientos deberán ser resueltos más ágilmente, y en esta exigencia de resolución expedita se impone la colaboración entre las autoridades electorales de carácter administrativo y las de carácter jurisdiccional.

Entiendo que Comisiones Unidas lo que está diciendo es que es inherente a la naturaleza de esta clase de procedimientos especiales la resolución ágil en este híbrido que conforma la Unidad Técnica en el enjuiciamiento y la Sala Especializada del Tribunal Electoral.

¿Pero por qué se exigió esta agilidad y esta expeditéz, por qué lo reafirma tanto la vocación del dictamen de Comisiones Unidas como la propia literalidad de la ley? ¿A qué obedece eso?

Obedece que previo a la reforma, el diseño del procedimiento especial sancionador parecía insuficiente de frente a reconocer que los bienes jurídicos que se protegen o se tutelan de frente a esta clase de enjuiciamientos, por los cuales se instauran, tienen que ver con un principio rector de la materia electoral, pero además el principio guía, si me permiten ponerlo en esos términos, de los procesos electorales en concreto, que es el principio de equidad en la contienda, es decir, se ha reconocido en el papel legislativo que la propaganda política o la propaganda electoral que contravenga las normas que están trazadas en nuestro orden jurídico, o los actos anticipados de precampaña o campaña, dañan gravemente al proceso electoral, de ahí la exigencia tanto en el debate parlamentario como en la propia norma de lo sumario de esta clase de procedimientos especiales, y de ahí el plazo de 24 horas para determinar la admisibilidad o no de una denuncia donde se acusen estos hechos.

Así está el trazado de la norma pero, déjenme tratar de sistematizarlo, que creo que es correcto. Lo que sucede es que cuando uno observa de manera detallada la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y ve uno los principios inherentes a esta clase de procedimientos, igual que a los ordinarios, se da uno cuenta lo complejo que está este diseño y la aportación que tendremos que hacer todos para tratar, al final, de salvar el bien jurídico que es la igualdad de la contienda electoral concreta, que es la razón de ser.

Fíjense que son principios inherentes al procedimiento especial sancionador la legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, idoneidad, eficacia, expeditéz, mínima intervención y proporcionalidad.

Déjenme destacar en la lógica de lo que estoy tratando de exponer, tres principios inherentes al procedimiento especial sancionador: exhaustividad, eficacia y expeditéz. Así está reiterado en esta clase de procedimientos.

¿Y a quién corresponde hacer realidad estos imperativos de justicia, que son los principios del proceso especial sancionador? Pues a la Unidad Técnica de lo Contencioso y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a esos son a los que corresponde.

Y ¿cómo conciliar un procedimiento exhaustivo, un procedimiento eficaz?, que son principios que quiero traer a debate, ¿cómo conciliarlos en la etapa de admisión de la denuncia en un término de 24 horas?

Así está el diseño legal que nos ha materializado el Legislativo en nuestro sistema jurídico. Y ahí está la complejidad pues, de lo que estamos enfrentando.

Porque se nos exige ser exhaustivos y no ser exhaustivos en la etapa de desahogo probatorio y en la etapa de ofrecimiento, admisión, preparación, ¡no!, se nos exige la exhaustividad como un principio desde que revisa la unidad, la denuncia y toma la determinación de admitir o desechar esta denuncia, porque los hechos estén primero vinculados a las violaciones que se conocen a través del especial sancionador y haya un acervo probatorio sólido, serio, indicios sólidos, que le permitan una determinación de esta naturaleza. Y estas son las exigencias.

En esa lógica es que se da el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral; es decir, en esa lógica es que trata el órgano administrativo de pormenorizar o desarrollar, darle materialidad a la ley.

Y así es como observamos el artículo 61, precisamente del Reglamento que está dentro del Título V, del Procedimiento Especial Sancionador, que nos dice, en principio lo que la ley nos señala; es decir, que la Unidad Técnica admitirá la denuncia dentro de las 24 horas posteriores a su recepción, en la lógica de que satisfaga los requisitos previstos en la propia norma y fundamentalmente en el reglamento.

Pero nos dice un árbitro segundo, si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, la Unidad Técnica dictará las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, atendiendo al objeto y al carácter sumario del procedimiento, debido justificar para tal efecto su necesidad de oportunidad.

Lo primero que quiero señalar es que no estamos analizando la regularidad constitucional y legal del Reglamento de Quejas y Denuncias, aquí el debate tiene que ver si estamos o no en la lógica de legalidad en que se está tramitando esta denuncia presentada ante las autoridades competentes del Instituto Nacional Electoral.

Pero, veamos que tiene varios presupuestos el artículo 61. Exige, en la consonancia con la ley, no puede ser de otra forma, la admisión de la denuncia dentro de las 24 horas posteriores a que se reciba, pero permite que del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, si se llega a advertir la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, la posibilidad de que la Unidad Técnica dicte medidas para llevar a cabo una investigación preliminar.

Pero, yo esto lo veo como una posibilidad de realizar o de materializar algunos de los principios rectores del procedimiento especial sancionador, de manera concreta, y por eso está esta norma, que determina que se puedan dictar medidas para llevar a cabo una investigación preliminar.

Pero, esto no quiere decir que la demanda o la denuncia no esté acompañada de indicios, o que no se tenga que revisar que la denuncia sea atinente a las violaciones que se conocen a través de este procedimiento especial sancionador, no. Tiene que haber indicios, primero hechos, concretizados, que sean conculcatorios del artículo 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y después de que se observe que hay hechos que conculcan la normativa electoral en materia fundamentalmente de propaganda electoral, a través de los medios, es fundamental que haya indicios que acompañen esa denuncia.

La posibilidad para la Unidad está en que los indicios no sean suficientes, pero que haya indicios sólidos, eficaces para poder llevar a hacer una investigación preliminar, si no, no; es decir, si no tiene esta denuncia, como decía el Magistrado González Oropeza, el Magistrado Penagos, si no está acompañado esta denuncia de un acervo en este sentido, creo que estaríamos ante otra determinación.

Bueno, entonces se dictará o se llevará a cabo una investigación preliminar, pero hace hincapié la propia norma reglamentaria a lo que determina el artículo 471 de la ley, el procedimiento especial tiene naturaleza sumaria, y tiene como principio rector, para ser más precisos, la eficacia y la expeditéz. Ahí siguen estos principios incluyendo la posibilidad de que la Unidad Técnica lleve a cabo una investigación preliminar.

Esto no desnaturaliza lo sumario del procedimiento especial sancionador, ni le permite no ser ágil en esta clase de investigación.

Pero hay un presupuesto, decía el Magistrado González Oropeza, se tiene que justificar la necesidad y oportunidad de actuar en ese sentido, porque no podemos convertir en regla, eso lo digo de manera muy puntual, no podemos convertir en regla lo que debe constituirse, más que en una excepción, en una posibilidad racional de que determinados hechos denunciados no puedan juzgarse en los plazos determinados de manera legal, sino exijan plazos razonables de tramitación, más allá de los que establece la ley.

Pero ahí, ¿y dónde se debe justificar la necesidad de oportunidad? Bueno, pues a través de las propias actuaciones después de recibida una denuncia o una queja tiene que formalizarse una justificación de que es necesario y oportuno, ¿qué cosa? Dictar medidas para una investigación preliminar que pueda abonar a los indicios presentados con la denuncia para poder lograr, y esto para mí es muy importante, la eficacia de una denuncia de calado.

También tenemos que hacer un equilibrio, porque el enjuiciamiento tiene como lógica que conductas que violentan los principios constitucionales en materia electoral, como es el de equidad en la contienda, no queden impunes, conciliándolo con un modelo de enjuiciamiento sumario, pero también procurando no permitir la impunidad de conductas en aras de privilegiar absolutamente los términos en que está codificado este procedimiento.

Y determina el Reglamento que, en este caso, el plazo para la admisión, es decir, si se determina por la Unidad dictar medidas para llevar a cabo una investigación preliminar, el plazo se computa a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios. Sí, pero esto no es una norma que esté permitiendo que una investigación preliminar, o que las medidas o que las pruebas que se exijan o que se permitan desahogar por la Unidad, puedan generar desnaturalizar lo sumario del procedimiento especial sancionador.

Pero no por desnaturalizar la sumariedad del procedimiento, sino porque en esa medida atenta contra los bienes jurídicos que se protegen en esta clase de enjuiciamiento. Es decir, que siga difundándose propaganda indebida, que se sigan haciendo actos anticipados de campaña o de precampaña. Y entonces no es una posibilidad de que se llegue a ampliar indefinidamente el plazo o discrecionalmente el plazo, porque una vez que lo admitas ya tendrás 24 horas, no, eso sería desnaturalizar, en mi perspectiva el procedimiento, y esto por supuesto que no está permitido ni está tratado de reconocer en esta lógica.

La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, según nos muestran los informes, ha desarrollado ya una serie de actuaciones que nos dicen que es con el objeto perseguido en el procedimiento especial sancionador y con el imperativo que tiene.

Vistas las pruebas con las que, las que ha desahogado la Unidad, las que ha requerido, las que ha permeado en el procedimiento, lo digo en la dimensión que me permite la *litis* en este proyecto, hay ciertas diligencias, sobre todo requerimientos de oficios, incluyendo unidades que se encuentran dentro, o a órganos que se encuentran dentro del propio Instituto Nacional Electoral, por ejemplo la atinente al monitoreo en relación a los períodos en que se hizo esta difusión o si se hizo esta difusión como se cuestiona, que a mí me parece que de frente a los principios de eficacia en la investigación que incluye la admisión de estas denuncias, me parece que muchos de estos oficios, muchas de estas pruebas deberán hoy desahogarse en una lógica que privilegie o maximice la eficacia. Y en esa perspectiva me parece que la Unidad tiene un reto muy importante, de frente a lo ágil que está el trazado del procedimiento.

Y así vemos una serie de oficios, recordemos que los hechos se aducen, esencialmente se dieron en un Estado de la República que está en el norte del país, y esto sin duda alguna hace más complejo el tramado, pero no puede dejarse de reconocer este carácter.

¿En esa perspectiva qué es lo que proponemos en el proyecto? Y esto termina siendo lo esencial, a partir de lo que nos ha informado la Unidad y lo que hemos podido revisar y estudiar, estamos haciendo una exigencia de que concluyan de manera inmediata las actuaciones que le restan, y que todavía se nos informa se encuentran desahogándose, pero las actuaciones que ya ordenó y que ya está en la lógica de diligenciación y su conclusión, a partir de su conclusión inmediata, deberá proceder en los mismos términos, ya determinar sobre la admisión o no de la denuncia.

¿Y por qué estamos en esta lógica? Insisto, porque hay toda una vocación legislativa que hoy entiendo, por la posición de mis compañeros, ya será una vocación jurisdiccional, hay consonancia de no desnaturalizar los procedimientos especiales sancionadores y atentar contra los bienes jurídicos que se protegen a través de este modelo de enjuiciamiento.

¿Qué exigirá? Pues exigirá cristalizar, materializar los principios, es decir, las investigaciones o el enjuiciamiento deberá tramitarse de manera eficaz,

fundamentalmente de manera expedita, de manera exhaustiva y de manera congruente.

Esto es un reto muy especial, estamos aquí ante hechos que solo involucran un denunciado o una denunciada, que sólo involucran o están muy concretizados los hechos, pero seguro los órganos involucrados en el especial sancionador tendrán retos mayúsculos a los que tendrá que perfilar, de acuerdo al propósito legislativo.

Muchas gracias, Presidente. Muchas gracias compañeros.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

He escuchado con mucha atención la argumentación del Magistrado Ponente, y aunque coincido con casi todos sus razonamientos, no son aplicables, en mi concepto a este caso.

No hay en esta circunstancia un principio de exhaustividad, vinculado a un principio y a un deber de investigación.

No se le impone a la autoridad administrativa el deber ni la facultad de investigar. Tienen el derecho todas las personas de presentar una denuncia y tienen la carga de satisfacer los requisitos que están señalados en el artículo 471, párrafo tres. En términos del 472, párrafo dos, en el procedimiento especial, no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, ésta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para el efecto en el curso de la audiencia.

Ya no trasciende que esté en Sonora, en Chiapas, Oaxaca, Guerrero, Durango, Sinaloa, en donde esté, porque no se trata de llevar a cabo inspecciones oculares, inspecciones administrativas o algún otro tipo de diligencia probatoria. Única y exclusivamente la Ley es tajante.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, pero además en la denuncia, el denunciante no ofrece más pruebas que la técnica y las documentales. Hace alusión a un monitoreo y hace alusión a la presuncional y a la instrumental de actuaciones, que finalmente la instrumental de actuaciones, que finalmente la instrumental de actuaciones pues en el moderno concepto de documento se vuelve una prueba documental, y la presuncional desde su doble aspecto legal y humana, con todas las definiciones legales y doctrinarias que tenemos de prueba presuncional, pues la prueba presuncional no es prueba. Pero en fin, la Ley establece sólo documentales públicas y técnicas.

¿A qué exhaustividad vamos a atender, exhaustividad en la investigación? No hay fase de investigación, es presentación de la denuncia, es admisión o desechamiento dentro de las 24 horas. Si hay admisión debe haber una audiencia dentro de las 48 horas siguientes a la admisión, y en la audiencia que se lleva a cabo, estén presentes o no los interesados, el legislador nos dijo indebidamente partes, no hay partes en un procedimiento administrativo.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados.

La audiencia se llevará a cabo en los términos siguientes: “Y se le dará el uso de la voz al denunciante a fin de que en una intervención no mayor a 30 minutos resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran”.

Ven, se dará el uso de la voz al denunciado a fin de que en un tiempo no mayor a 30 minutos responda a la denuncia ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación. Claro, previamente ya se le corrió traslado en términos del párrafo siete del mismo artículo 471; no es sorpresivo el hecho de que tenga que dar respuesta a la denuncia, ya tuvo la oportunidad de 48 horas anterior.

Acto seguido, "se dará uso de la voz al denunciado a fin de que en un tiempo no mayor a 30 minutos responda a la denuncia.

La Unidad de lo Contencioso resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo.

Inciso d), concluido el desahogo de las pruebas, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez, y en tiempo no mayor a 15 minutos".

¿Cuánto tiempo nos lleva el desahogo de la audiencia? Exageremos que 24 horas. Será difícil, pudiera ser el caso de que haya necesidad de un receso para descanso, tomar alimentos y continuar y que se lleve dos o tres días, pero se está en el desahogo de la audiencia.

Celebrada la audiencia, artículo 473, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral. No hay etapa de investigación, no es la autoridad la que tiene que investigar, es el denunciante el que tiene la carga de probar lo denunciado, y si no prueba, pues ya vendrá la resolución correspondiente, si no reúne los requisitos de ley deberá de ser desechada su denuncia.

Si el Reglamento de Quejas y Denuncias prevé un procedimiento de investigación es un Reglamento inconstitucional. No me es desconocido que ya se resolvió sobre la constitucionalidad del Reglamento el 29 de octubre; no estuve presente, no tuve la oportunidad de votar por esa razón, pero la inconstitucionalidad del Reglamento se puede hacer valer en cualquier momento, y lo hemos dicho muchas, muchas veces, en este mismo foro.

Con independencia del comentario del Señor Presidente, para mi es inconstitucional, con todo respeto, por supuesto, para mí es inconstitucional el Reglamento porque está previendo un procedimiento que no está previsto en la ley.

Y si el artículo primero de esta Ley establece que las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en esta Ley, ¿qué los Reglamentos no tendrán que ajustarse a lo previsto en esta Ley y en la Constitución, por supuesto?

En fin, son muchos temas. No hay etapas aquí de un procedimiento administrativo que se pueda desahogar en muchos días. El legislador nos dijo que quiere procedimientos ágiles, y estableció un procedimiento sumarísimo, contado por horas, en consecuencia, habrá que estar a lo previsto en la Ley.

Y efectivamente, aquí no entramos en otros temas más que al de omisión de admitir o desechar la denuncia. Por tanto, no queda más que resolver sobre admitir o desechar la denuncia de manera jurídica o antijurídica.

No hay un procedimiento que pueda justificar la omisión de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, de no emitir la resolución correspondiente sobre esta denuncia.

Por ello, mi propuesta, de que la resolución, aparte de declarar fundado el concepto de agravio que hace valer el actor, es ordenar con la Unidad responsable, que de inmediato resuelva, conforme a derecho, sobre la admisión o el desechamiento de la denuncia.

No más diligencias, ni siquiera justificadas las diligencias, que ya fueron llevadas a cabo y si no, la resolución inmediata dentro de las 24 horas, claro, ya no se hizo, por eso la propuesta de que debe ser de inmediato resolver, no desahogar más diligencias, o las diligencias que estén pendientes. No tienen sustento legal para mí. Por ello es la posición que asumo en este caso. Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Si me permiten, compañeros.

Yo quisiera, antes que nada, pedir una disculpa a mis compañeros, porque acabamos de firmar un acuerdo en el que dijimos que estos asuntos se iban a ver en sesión privada.

Sin embargo, cité a esta Sesión Pública, porque la estimé muy importante, dada la naturaleza de los asuntos que estamos tratando, ya que como señaló también el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, es momento de hacer resoluciones pedagógicas, dada la naturaleza de los recursos que estamos tratando de resolver.

Desde luego, atiendo cada una de las palabras que se han expresado en esta mesa de debates y podría decir, aunque parece que hay criterios encontrados, que comulgo con todas.

Es la primera vez, tal vez, que puede acontecer una situación así, porque realmente todos estamos hablando con una razón real y objetiva.

Desde luego, entiendo la posición del Magistrado Flavio Galván Rivera, en el sentido de un estricto apego a la letra de la ley. Sin embargo, cuando nos encontramos en situaciones como ésta, en que es primera vez que vamos a resolver un recurso de esta naturaleza y en que vamos a dar a entender cuál es el sentido real del porqué se estableció un recurso en forma diferente en la legislación electoral, creo que es preciso que se haga de esta forma.

Así es que, mi disculpa por anticipado, de haber citado a esta sesión pública.

Pero, yo también quisiera señalar que votaré con el proyecto porque, efectivamente, le estamos señalando todas las situaciones reales que establece el Proceso Especial Sancionador a las autoridades.

Y quisiera referirme un poco, si me permiten, sin extenderme en lo que realmente yo quisiera, en cómo nace este procedimiento. Esto nace en una Jurisprudencia de esta propia Sala Superior, en un proyecto que -si mal no recuerdo- aquí me refrescará la memoria el Magistrado Flavio Galván Rivera, un asunto que discutimos del Magistrado Orozco, en aquel entonces, y en el que varios de los Magistrados influimos en crear, inclusive, las medidas cautelares que no existían en nuestra legislación. Y esa Jurisprudencia es fuente del Derecho para que en la reforma de 2007, se crearan dos tipos de procedimientos sancionadores: el ordinario y el especial sancionador.

¿Cuál era el objetivo? El mismo que ahora. Ordenar un procedimiento sumarísimo, eficaz, que tuviera, por su propia naturaleza, una rapidez en su

desarrollo y en su resolución, casi inmediata, ¿para qué? Para que en el momento de calificar una elección, se tuviesen todos los elementos necesarios para tener un juicio real y prudente de lo que fue el proceso electoral.

Bajo estas circunstancias se estableció, por primera vez, en la reforma de 2007 el Proceso Especial Sancionador y el proceso ordinario sancionador, con sus respectivas diferencias.

Definitivamente, creo que ni los actores, ni la autoridad administrativa lograron comprender cuál era la naturaleza de esto, y la diferencia entre un procedimiento y otro; es más el sancionador especial se volvió más largo que el ordinario. Por eso el legislador empezó a buscar la forma de que realmente este procedimiento fuera eficaz y que lograra su propósito y creo esta nueva legislación, que como lo señaló muy claramente el Magistrado Carrasco en su exposición, inició un híbrido, un híbrido legal que no existe en ninguna otra naturaleza jurídica del país, porque sí existe tratándose de una misma autoridad, juez de proceso, juez de resolución, pero son un mismo poder, una misma autoridad, una relación íntima y establecida y con una educación de muchos años, de cómo administrar justicia, y de la cual afortunadamente tres de los que integramos esta Sala, pertenecemos a ella.

Ahora bien, ¿qué es lo que está pasando nuevamente? Estamos cayendo en lo mismo, no estamos respetando los tiempos, a efecto de que el recurso tenga la naturaleza que pretende el legislador.

Y no vamos a culpar a la autoridad responsable que, en este caso, es la Unidad Técnica que se ha creado para llevar este tipo de procedimiento, porque le siguen mandando las quejas en los mismos términos de siempre, sin que los recurrentes o, digamos en este sentido, los denunciante, hayan tomado conciencia de lo que dice el artículo 41 de nuestra legislación, porque no aportan las pruebas necesarias. Como decía algún Magistrado de la anterior integración, el denunciante hecha su escopetazo y quiere que la autoridad sea la que defina cuáles son las pruebas que se requieren, cuáles son los elementos que realmente denuncia.

Quiere que exista una suplencia total de su denuncia por parte de la autoridad administrativa, y creo que la autoridad administrativa ha vuelto a aceptar este tipo de denuncias, al ver, lo estamos viendo en este momento, en que está el asunto que nos somete usted a nuestra consideración, Magistrado Constancio Carrasco Daza. Hacen una enunciación de todas las actuaciones que ha venido realizando, ¿por qué?. Él no tiene por qué estar haciendo pesquisas, él no tiene por qué estar buscando qué pruebas allegarse para determinar si se cometió o no se cometió un ilícito.

Él debe atenerse a la documentación que le remiten y a las pruebas que puede tener la propia autoridad dentro de su área, y señalarle claramente momento, lugar, fechas exactas, para que la autoridad tenga la posibilidad de tener y además de requerir a quien tenga responsabilidad o haya sido la responsable de la emisión del periódico, del spot, de lo que sea, que tenga la posibilidad de remitirle los ejemplares de grabación, los ejemplares de los diarios y tener inmediatamente las pruebas dentro las 24 horas que le señala la ley.

Y si son periódicos o son documentos, el actor tiene la obligación de presentarse. Si son volantes, el actor tiene la obligación de presentárselas.

Si no lo hace, debe desechar de inmediato el recurso y se acabó. No puede haber otra situación.

Sin embargo, estamos viendo que la autoridad, en este caso, ya hizo un trabajo de investigación. Lo que le estamos diciendo es: “ya, quédate hasta ahí”, y por eso yo votaré con el proyecto, porque inmediatamente le dice: emite ya la resolución correspondiente, porque ya te excediste -como señaló el Magistrado Pedro Esteban Penagos López- más de 11 días.

Ya no puedes esperar un segundo más, tienes que emitir la resolución de inmediato.

Eso es lo que estamos diciéndole, por eso yo votaré con el proyecto, porque es la manera de subsanar la situación real que está pasando, pero con esta sesión pública también estamos señalando, tanto a los actores políticos, como a la autoridad encargada de llevar el procedimiento, cuál es la metodología que debe llevar y cuál es el objetivo que ha perseguido el legislador desde la reforma de 2007 y que no la hemos obtenido.

Es el momento de señalar, digamos en una enseñanza más, cómo debe llevarse un procedimiento especial sancionador.

Por eso, me atreví a pedir esta Sesión Pública. La estimé necesaria para dar a conocer cuál es el sentido de la ley, cuál es la forma en que debe de atenderse y resolverse.

Es cuanto.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Siguiendo la línea de lo que ha comentado, solamente quiero precisar que, creo que la palabra investigación es sumamente importante entenderla en este tipo de asuntos, y debe quedar completamente clara, para efectos de la tramitación del procedimiento especial sancionador. No hay investigación oficiosa. Eso es muy importante. No hay investigación oficiosa en el procedimiento especial sancionador.

El órgano administrativo encargado de tramitar la denuncia, que da origen a ese procedimiento, debe actuar con toda verticalidad. No es su denuncia, no va a recabar pruebas, no va a investigar más allá de lo asentado en la denuncia correspondiente.

Ahora, si en la denuncia se dice que, por ejemplo, se publicaron spots los días tales y tales y tales, si le llaman investigación al recabar la información correspondiente a los hechos denunciados ante la autoridad administrativa, eso lo puede hacer, desde luego, ¿por qué? Porque se está precisando en los hechos, se publicaron *spots* los días tales, tales y tales en tal televisora.

Precisamente, para eso está el propio Instituto Nacional Electoral, lleva el monitoreo de estos promocionales, o las propias revistas. Si a eso se le llama investigación lo puede hacer, pero no es investigación, es recabar la información precisada o que sustenta los hechos de la denuncia.

Investigación oficiosa no hay, no es un órgano investigador, no es agente del Ministerio Público y debe guardar fundamentalmente la verticalidad para efectos integrador-tramitador de la denuncia para ponerlo en estado de resolución.

Por eso cuando menciono: estoy de acuerdo con los términos del proyecto, es en relación con la conclusión. Debe, con el material que ya tiene, resolver

de inmediato en cuanto a si se admite o desecha la denuncia, pero no puede seguir recabando pruebas que realmente no pertenecen a la denuncia, no puede tomar partido la autoridad administrativa.

Está tramitando una denuncia, y si está tramitando una denuncia, está tramitando un expediente y tiene que guardar la verticalidad en estos casos.

Eso para mí es muy importante mencionarlo, ¿por qué? Porque es un lineamiento que debe conocer la autoridad administrativa electoral para efectos de integrar los expedientes. De lo contrario, si se ha entendido que puede investigar más allá de lo que, en su caso, constituyen los hechos denunciados, pues estamos desconociendo la naturaleza de la denuncia que da origen a un procedimiento especial sancionador, y la naturaleza del propio procedimiento especial sancionador.

El procedimiento especial sancionador es completamente diferente al procedimiento ordinario sancionador, y en esto, como bien lo mencionaba usted, no vayamos a caer en el error de, como se hizo en alguna época, de darle más tiempo a la tramitación del procedimiento especial sancionador que del propio ordinario. Tenemos que constreñirlo a su naturaleza, y eso es muy importante, para mí, el que se entienda qué puede investigar y qué no puede investigar.

En su caso, la autoridad administrativa electoral tiene que guardar la verticalidad, no es agencia del Ministerio Público ni puede, como consecuencia actuar investigando lo que no se ha denunciado porque de esa forma afectaría a una de las partes y, en su caso, podría beneficiar a la otra, y la autoridad que tramita un expediente siempre debe de guardar la imparcialidad.

Para mí, eso es muy importante que quede claro esto.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Coincido con lo que dice el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, no hay investigación oficiosa, no tiene nada que investigar. Y lo que usted decía, se presentan las quejas, como siempre.

¿Justamente qué es lo que se ha tratado con el nuevo sistema que el legislador ha acogido de la Jurisprudencia de esta Sala Superior? Que no haya denuncias frívolas, que no se vuelvan los procedimientos electorales guerra de denuncias, a ver quién denuncia más o a ver quién desacredita más al otro candidato, para ver si como consecuencia obtiene más votos a favor.

Se trata de que las denuncias estén debidamente sustentadas en hechos y en pruebas, y si no hay pruebas se debe desechar la denuncia, si no hay narración de hechos de los tipificados con posibles infracciones a la normativa electoral se debe desechar la denuncia.

El procedimiento sumarísimo previsto es justamente para poder —perdón el uso de la expresión— limpiar o mantener limpio el procedimiento electoral, que no se vea opacado, oscurecido por esta práctica insana de presentar quejas o denuncias sin sustento.

Finalmente, la presentación de la denuncia o de la queja puede alcanzar un fin político electoral desde el momento en que se le da publicidad, no importa

que se deseche, no importa que no se admita, ya se logró la publicidad en los medios.

Se trata de que todos los actores políticos en la materia político-electoral ajusten su conducta a derecho; el principio de legalidad es sumamente importante, y aunque parezca un sueño la política también se debe de ejercer con ética y la ética implica no presentar, entre otras cosas, denuncias frívolas, denuncias sin sustento.

No tiene la autoridad nada que investigar, debe evaluar el caso concreto de acuerdo a lo narrado por el denunciante a las pruebas ofrecidas y aportadas por el denunciante, salvo que esté en imposibilidad jurídica de aportarlas, caso en el cual debe recabarlas la autoridad, y conforme a lo aducido y probado por el denunciado, previamente emplazado, y resolver de inmediato este híbrido que se ha hecho de un procedimiento administrativo sancionador, que torna nuestra Sala Regional Especializada en órgano administrativo, materialmente y no jurisdiccional, bueno, debe ser eficaz, y la eficacia está en la aplicación estricta y exacta de las normas.

No sé si haya algún caso especial en el que se pueda justificar que la resolución de admisión o desechamiento no se dicte dentro de las 24 horas, no lo sé, pero la premisa debe ser: dictar esa resolución dentro de ese plazo. Y en este caso no hay ninguna justificación para que no se hubiera hecho.

Si deben tener nuestras sentencias también esa función didáctica, pues enseñemos lo que primero tenemos que enseñar y lo que primero tenemos que hacer, cumplir y hacer cumplir la Constitución, y las leyes que de ella emanen.

Y si la Ley no establece excepción, tendríamos que analizar con mucho cuidado para ver si en la práctica encontramos una excepción que justifique el no cumplimiento de la norma en sus términos, que no es el caso.

Pero me parece que de las intervenciones que hemos tenido tanto usted como el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, nos acercamos a la misma conclusión: que sin más actuación se ordene a la autoridad responsable que resuelva sobre la admisión o desechamiento de la denuncia.

Si este fuera el sentido de las consideraciones y del punto resolutive, por supuesto que votaría a favor del proyecto, pero esto ya está dentro de la determinación del Magistrado Ponente y no de un servidor.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al no haber más intervenciones, Señor Subsecretario tome la votación, por favor.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con su autorización, Presidente.

Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Es mi propuesta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En contra. Para mí es fundado el concepto de agravio del recurrente y la resolución debe ser que de inmediato la autoridad responsable conforme a derecho resuelva si admite o desecha la denuncia.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: En los términos de la propuesta del Magistrado Carrasco.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor, porque estimo que de los considerandos se advierte que es fundado el agravio y porque se está determinando que se resuelva de inmediato el asunto.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Presidente, el proyecto ya sido aprobado por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, en los términos de su intervención.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Con su permiso, señor Presidente, para solicitar se agregue el voto particular que haré llegar oportunamente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Tome nota, señor Subsecretario.

En consecuencia, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 8, de este año, se resuelve:

Único.- Se ordena a la Secretaría Ejecutiva, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, ambas del Instituto Nacional Electoral, que de inmediato lleve a cabo las diligencias señaladas en la ejecutoria, en los términos del último considerando.

Señor secretario Ricardo Dosal Ulloa, dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Ricardo Dosal Ulloa: Con su autorización, Magistrado Presidente y Señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al recurso del procedimiento especial sancionador 7 de este año, en el cual, Marcos Aguilar Vega, por su propio derecho y en su carácter de diputado federal del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, impugna el acuerdo del secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, que determinó desechar su denuncia que presentó contra diversos funcionarios del gobierno del Estado de Querétaro, presuntamente por orquestar una campaña de difamación y de desprestigio en su contra y del Partido Acción Nacional, al que pertenece, con miras a influir negativamente en el proceso electoral.

El proyecto de cuenta propone revocar el acuerdo impugnado, ya que el acuerdo de desechamiento controvertido fue emitido con base en consideraciones de fondo, tal como se explica en el proyecto.

En efecto, en lo recurrente presentó denuncia, respecto de la difusión en redes sociales, como Facebook y Twitter, así como en volantes con membrete de la Procuraduría General de la República, distribuidos en la ciudad de Querétaro con imágenes del recurrente, Marcos Aguilar Vega, en la que se atribuyen formar parte de una estructura, de una célula delictiva, en dichos

volantes se tergiversa la imagen del denunciante, mediante la edición de supuestos billetes, en el que se le atribuyen ilícitos en diversas formas.

En el caso, la denuncia fue desechada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, aduciendo que de los hechos denunciados y del análisis de la publicidad distribuida, no se advierte infracción en materia electoral que influya en el proceso electoral federal en curso.

Como se ha señalado, el proyecto plantea que el Secretario Ejecutivo emitió consideraciones de fondo en un acuerdo de desechamiento, contrariando, con ello, el criterio contenido en la Jurisprudencia 20/2009 que resulta por demás aplicable al presente caso, y que prohíbe desechar las denuncias con argumentos de fondo.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Gracias.

Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Le prometo al Magistrado González Oropeza que no emitiré voto particular, porque no me dio tiempo.

Considero que tiene razón la autoridad responsable, desechó esta denuncia porque no se trata de una conducta que tenga contenido de naturaleza político-electoral, es una denuncia también que se presenta, radica, tramita y desecha como procedimiento especial sancionador; el procedimiento especial sancionador en términos del artículo 470 procede cuando se viola lo establecido en la base tercera, del artículo 41 de la Constitución, cuando se aduce violación al párrafo octavo, del artículo 134, también, de la Constitución Federal, o cuando se contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o bien, cuando constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

En la resolución de desechamiento se hace el análisis correspondiente y se dice que no es el caso de tipificar alguno de los supuestos del artículo 470, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales, y se hace un análisis detallado en el considerando tercero, se dice: la denuncia que originó el presente procedimiento especial sancionador debe desecharse por lo siguiente: el quejoso señaló como hechos que infringen la normativa electoral los siguientes:

El 11 de octubre de 2014, por medio de diversos mensajes en las redes sociales de internet, principalmente en las denominadas Facebook, Twitter, se publicó una hoja con membrete de la Procuraduría General de la República, en la que se muestra la supuesta estructura delincuencia vinculada con Héctor Beltrán Leyva, alias el "H", y en la cual aparece su nombre y el cargo de diputado federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Ha sido difundida una fotografía de dos personas del sexo masculino sin cabello, rapados, ambos pelones con un letrero en el saco de cada uno de ellos que decía: "Moches para todos.com" con características similares al del denunciado.

Han sido difundidos y distribuidos, tanto en redes sociales, como en diversos lugares de la ciudad de Querétaro, documentos con las imágenes del quejoso

en formato de volantes simulando un billete de cien dólares americanos con su fotografía en el centro del mismo, a los costados: "Móchate Aguilar", con la leyenda: "Moches para todos.com".

Dentro de la red social de Facebook fue creada la cuenta con perfil de nombre: Monitor informativo mx.com, misma que constantemente y de forma reiterada publica información falsa o de dudosa procedencia, que se relaciona con el denunciado. Esto es, que la misma ha publicado leyendas o eslogan de "Moches para todos.com".

En ejercicio de su deber constitucional de informar a sus representados como diputado federal las acciones que como legislador ha realizado, utilizó bardas donde se colocaba información de su trabajo legislativo, las cuales en diferentes e innumerables ocasiones han sido pintadas y se han establecido mensajes como "mochones", despintando las mismas, entre otras acciones.

En fin, se hace un análisis y se dice: estos hechos no tienen trascendencia en materia político-electoral.

Aunado a lo anterior, se dice en el propio considerando, es de referir que si bien Marcos Aguilar Vega, diputado federal, considera que la referida publicidad pudiera implicar una calumnia en su perjuicio, es de precisar que el denunciante cuenta con la posibilidad de ejercitar las acciones civiles y penales que estime idóneas, a fin de hacer valer sus derechos ante los Tribunales que correspondan, potestad que en modo alguno se ve afectada con la emisión de la presente determinación, por lo cual tiene a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que estime pertinente.

El fundamento del desechamiento es el artículo 471, párrafo cinco, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que como recordamos, establece que es causal de desechamiento de la denuncia que los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral.

Así está previsto y para mí la autoridad responsable actuó conforme a derecho al desechar esta denuncia, sin mengua, por supuesto, del derecho que tiene el denunciante a defender, a exigir la tutela jurídica de su buen nombre, pero por la vía que ante los Tribunales que correspondan que no es la vía electoral ni el Tribunal Electoral.

De ahí que no comparta la propuesta que se hace en el proyecto de cuenta.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Si me lo permiten, compañeros, quisiera señalar que para mí está totalmente equivocada la autoridad señalada como responsable, porque efectivamente se apoya en el artículo 471, párrafo cinco, inciso b), como lo señaló el Magistrado, pero las consideraciones que lleva a efecto en su resolución no están acorde a esta norma en su momento actual, sino en una ley anterior, porque como ustedes verán, ahorita voy a dar lectura, fíjense que en primer lugar es de que la propaganda no es electoral. Yo creo que si hay, digamos, espectaculares y pintas en casas y paredes, en las que lo señala como narco, pues es un sin final. Y además, desde luego, o señalan como precandidato, lo señalan como "Marcos Candidato", "Diputado narco", "Diputado que pide moches", y le siguen "Moche-fulano" "Moche-perengano".

Así está en todas las páginas de Internet y en las páginas y en los espectaculares de pintas en la calle. Y aparece ahí el señor rapado, con un letrero que dice "Móchese, compa". Entonces digo, los moches sabemos a qué se refieren políticamente, electoralmente hablando.

Y en las grandes paredes, donde dice que dan inclusive un correo donde él dice que es “Moche-narco”, entonces todo eso, si eso no es propaganda electoral, no hay.

Pero no me baso únicamente en el tipo de publicidad para revocar el asunto, sino en las consideraciones que lleva a efecto. Entonces, buscas una relación de todas las pruebas, su razonamiento principal es el que está en la foja 4 y 5 de su propia resolución, en la que dice “de ahí que el posible agravio que pudiera generar los hechos que Marcos Aguilar Vega hace del conocimiento de esta autoridad, no constituyen *per se* una violación en materia de propaganda político-electoral, pues la calumnia en su contra no guarda alguna relación con el proceso electoral federal que actualmente se desarrolla”. Porque en su escrito refiere a una posible calumnia en su contra, no se precisa en qué forma tales hechos le generan un perjuicio durante el desarrollo del actual proceso electoral federal, circunstancia que ni de los elementos de prueba se obtiene siquiera de modo indiciario. Eso es lo que dice.

Y después, sin apreciarlo, transcribe el artículo 471, que en su fracción V, en su numeral quinto, y su inciso b), que es el que le sirve de base, dice: Los hechos denunciados no constituye una violación en materia político-electoral.

O sea, que como lo señalo en el proyecto que someto a la consideración de este Pleno, digo lo siguiente: Cabe señalar que las razones esenciales, que son éstas que acabo de leer, en el criterio jurisprudencial señalado anteriormente también, porque se basa en una tesis jurisprudencial de nosotros, en el que se hace alusión al artículo 471, párrafo quinto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, contiene supuestos similares a los contenidos en el artículo 368, párrafo cinco, del derogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de cuya interpretación resultó el criterio referido, respecto a la posibilidad de que una denuncia en materia político-electoral sea desechada de plano, incluso el artículo b), del artículo 368, párrafo quinto, del código derogado se establecía como causa de desechamiento de la denuncia que los hechos no constituyeran de manera evidente una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.

Esta frase, que yo inclusive lo pongo en negritas en mi proyecto, fue suprimida en el actual artículo 471, inciso d), ya no se requiere que sea dentro de un proceso electoral, porque él dice: ah, como no le causa problemas dentro del proceso actual porque las pintas se hicieron con antelación, ya no es político-electoral. No, creo que está totalmente errada en esa consideración, por eso es que sostendré mi proyecto en el sentido de que se debe revocar el acuerdo impugnado y ordenar que se admita, si no existe alguna otra causal de improcedencia al respecto.

Es cuanto.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Solamente para agregar, Magistrado Presidente, que, desde luego, el desechamiento se encuentra fundado en el proyecto en que la autoridad, para ese efecto, tomó en consideración, desde luego, un estudio de fondo y no la naturaleza de la materia.

En eso se basa el desechamiento, en que la autoridad emisora de la resolución impugnada estudió el fondo del asunto para desechar la demanda.

¿Y qué estudió la autoridad emisora de la resolución impugnada? El determinar exactamente si de acuerdo con lo manifestado por el denunciante,

constituían en su concepto o no constituía en su concepto materia electoral los hechos denunciados.

El denunciante sí manifestó que los hechos denunciados constituían materia electoral, y lo reconoce la propia autoridad emisora del acto en la hoja cinco, cuando establece: por lo anterior se concluye que si bien el promovente denuncia la presunta calumnia en su contra, la cual está regulada por el párrafo segundo, del artículo 247, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los siguientes términos.

Esto es, la autoridad emisora de la resolución impugnada reconoce que la denuncia se funda en el artículo 247 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y esto constituye, como consecuencia, un problema relacionado con la materia electoral, y no es el momento de analizar en el fondo cuando se está por proveer en relación con la admisión si, en su caso, constituye o no constituye materia electoral. Y en el propio recurso que ahora se resuelve, se manifiesta en varios párrafos, se argumenta que es materia electoral, precisamente por ello no podemos ahora hacer un estudio de fondo para emitir, desde luego, una resolución que se trata sobre la admisión de la denuncia o no.

Solamente menciono lo que se asienta en el recurso: considerando los hechos y circunstancias en que se han conducido diversos servidores públicos del Gobierno del Estado de Querétaro, al denostar, calumniar y difamar a los miembros del Partido Acción Nacional, lo realizan con la intención de generar descrédito y perjuicio al partido al que pertenezco y a quienes militamos en él. Por ello, es que afirmo que la interpretación es restrictiva y violenta, además, los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral.

Ya se mencionó que no es necesario que haya contienda electoral para que se pueda estimar violado, en su caso, un precepto como el que se aduce.

Precisamente por ello, al considerar que esto está relacionado con materia electoral yo estoy de acuerdo con el proyecto.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Perdón, Magistrado González Oropeza, voy a tener que revocar mi decisión y tendré que presentar voto particular, porque justamente con lo que empieza el párrafo uno del 470, es: *dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido en el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que...* y todo lo demás. Y la causal de improcedencia que los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral, cómo se va a poder desechar diciendo que los hechos motivo de la denuncia no son materia electoral o político-electoral si no se analiza; de ahí que, para mí, debamos confirmar la resolución.

Gracias, Presidente.

Magistrado Manuel González Oropeza: Nada más muy rápido.

Me da mucho gusto la congruencia del Magistrado Galván, que continúe con sus votos particulares, opiniones disidentes para mí.

Pero yo creo que en este caso debemos de tener el contexto. La materia electoral cada vez más es aglutinante y expansiva.

Nos recordaba el Magistrado Carrasco que en una conferencia, en la Escuela Libre de Derecho, aceptaba la opinión de que en un principio este Tribunal se reducía solamente a la defensa de los derechos político-electorales derivados de regularidades en la credencialización de los ciudadanos, y vaya que hemos avanzado, afortunadamente, para bien los derechos políticos, en muchos de estos conceptos.

La materia electoral creo que es aglutinante de otros derechos: libertad de expresión, libertad de asociación, libertad de disidencia, incluso yo diría, dentro de las asociaciones políticas.

Entonces, la tendencia del derecho electoral es de ser expansiva, pero hay algo que lo caracteriza, alguna relación con las competencias, como habla el 134, que habla no de equidad en la contienda, sino competencia entre los partidos políticos.

Me parece que es el caso, dados los lamentabilísimos sucesos que consternaron a todo el país en Guerrero, que un puesto de elección popular, cuyo titular ha tenido y ha sido señalado como presunto responsable de los delitos graves que se han cometido, evidentemente la opinión pública, no solamente hace una opinión respecto de ese funcionario, sino también del partido político que lo postuló.

Entonces, no podemos disectar quirúrgicamente lo que es nada más el buen nombre de un diputado, otro funcionario depuesto, de lo que es la fracción parlamentaria como viene él ostentándose en la denuncia. Es decir, una acusación grave como la que se ha hecho y se refirió por el proyecto del Magistrado Luna Ramos, esta Sala Superior nunca ha permitido expresiones que vayan más allá de la imputación directa de delitos o de asociaciones delictivas, como es en este caso.

Esto ha sido muy congruente con nuestra Jurisprudencia de la Sala, y aquí vemos eso precisamente, un Diputado Federal que es acusado de una conducta muy grave, de ser cierta, y que yo creo que el procedimiento especial sancionador ayudará a esclarecer en materia electoral, por supuesto, en materia de los partidos políticos, conductas que pueden ser todavía más graves, quizá, entonces, o a exentar en esta materia de la acusación temeraria que quizá se hizo.

Entonces no podemos cerrar los ojos, creo yo, en las circunstancias de nuestro país, que cuando se acusa a un funcionario, un servidor público, de elección popular, de esta manera tan sistemática, tan grave, digamos que no va a afectar al proceso político de su fracción parlamentaria o que no va a afectar el desempeño de su cargo.

¿Qué servidor público puede desempeñar el cargo o presentarse como otro candidato para otro cargo posteriormente, si ha sido manchado con una acusación de esta manera? Yo creo que ninguno. El término "candidato" viene del latín *blanco*, que significa que no tiene mancha, y aquí hay una mancha que ha sido difundida por medios sociales y que merece una investigación.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Prometo ya no volver a insistir, Presidente.

Solamente para mencionar que efectivamente el artículo 471, párrafo quinto, inciso b), establece que la denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando, inciso b), los hechos denunciados no constituyan una violación en materia político-electoral.

En esto hay que advertir la naturaleza, precisamente, del desechamiento. Se desecha cuando se actualiza una causa de improcedencia, y para poder desear, precisamente, esta Unidad Técnica, no debe, como consecuencia, entrar a un análisis de fondo.

La denuncia, para efectos del desechamiento, debe de sustentarse en una causa evidentemente clara, que no constituya, desde luego, el estudio del fondo del asunto, porque para ello no tiene competencia la unidad emisora del acto que ahora se impugna. Y en el caso, si nosotros leemos la resolución que es materia de impugnación, se trata de un análisis de fondo para determinar que los hechos denunciados, a su juicio, no constituyen materia electoral. Y eso, precisamente, es lo controvertido del caso y eso es lo que se está resolviendo en el fondo.

No tendría pues, como bien se dice en el proyecto, competencia para poder emitir una resolución de desechamiento con base en un estudio de fondo ¿por qué? porque el fondo le corresponde conocerlo a otra autoridad.

En este caso, se trata del desechamiento derivado de una causa que se estima, o de improcedencia, y la improcedencia debe ser clara, manifiesta, no prestarse a dudas, no derivarse del estudio de fondo.

Y en el caso, cuando se hace derivar del estudio de fondo, simplemente no estamos en ese supuesto que establece la norma.

Gracias, Magistrado Presidente. Y prometo ya no intervenir.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al no haber más intervenciones, señor Subsecretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con su autorización, Presidente.

Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor del proyecto de cuenta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En contra, en términos de mi intervención y del voto particular que presentaré oportunamente.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: A favor.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Presidente, el proyecto ha sido aprobado por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien anuncia la formulación de un voto particular.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 7 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca el acuerdo impugnado emitido por el secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para los efectos señalados en la ejecutoria.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las dieciséis horas con treinta y cuatro minutos, se da por concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 201, fracción II, y 202 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrado José Alejandro Luna Ramos, Presidente de este órgano jurisdiccional, y el Subsecretario General de Acuerdos, Gabriel Mendoza Elvira, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSE ALEJANDRO LUNA RAMOS

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA